



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. 144
RADICADO N° 2019-00083-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona N° 5 Corregimiento El Manzanillo de Itagüí (Antioquia), el día 4 de junio de 2021, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 017 proferida el día 17 de julio de 2020, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra SANDRA MILENA CASAS TAPIAS a su favor y frente aquél.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 13 de agosto de 2019, compareció a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación-Sala de Denuncias del Municipio de Itagüí-Antioquia, SANDRA MILENA CASAS TAPIAS, quien denunció a su ex compañero sentimental, EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ, por cometer éste en su contra, actos constitutivos de agresión verbal, física y psicológica.

En razón a lo anterior, y unas vez remitidas las diligencias a la Comisaría de Familia del Corregimiento El Manzanillo de Itagüí-Antioquia, por parte de la dependencia de la Fiscalía, en auto del 30 de agosto de 2019, se admitió la solicitud de Medida de Protección, decretándose de manera provisional, CONMINANDO a EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ para que respetara la vida de SANDRA MILENA y se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier tipo de violencia física, verbal, psicológica y emocional en contra de su ex compañera sentimental SANDRA MILENA CASAS TAPIAS, originados en la denuncia; se advirtió al denunciado que el incumplimiento de la orden impartida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996; se citó para audiencia de descargos y de conciliación; y por último, se dispuso la notificación de las partes involucradas.

RADICADO N° 2019-00083-01

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, en Resolución N° 017 del 17 de julio de 2020, se impuso como medida definitiva de protección al agresor EDWIN ALBERTO y a favor de SANDRA MILENA, la correspondiente CONMINACIÓN para que respetara la vida e integridad de la denunciante, además de que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza o agravio o cualquier tipo de violencia; y finalmente, se plasmó además, las advertencias al denunciado de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por el Art. 4° de la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la medida de protección.

Posteriormente, el día 15 de diciembre de 2020, comparece ante la autoridad administrativa la ciudadana SANDRA MILENA CASAS TAPIAS, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su excompañero sentimental, EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ, razón por la cual, el mismo día, la funcionaria competente admitió la solicitud de medida de protección y, entre otras disposiciones, mantuvo la decisión inicialmente impuesta, dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a medida de protección definitiva; se citó a descargos y a audiencia pública.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en audiencia celebrada el día 4 de junio de 2021, la Comisaria de Familia del Corregimiento El Manzanillo de Itagüí (Antioquia), en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Imponer al señor EDWIN ALBERTO ZULETA FLORES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.625.967 expedida en Itagüí, una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MODERNA CORRIENTE (\$1.817.052) la cual deberá consignar en la taquilla de impuestos No 5,6 o 7 ubicadas en la oficina de atención al ciudadano del Centro Administrativo de Municipal de Itagüí CAMI. Dicha multa se debe cancelar dentro de los cinco siguientes días de la notificación en caso de que el señor Juez confirme esta decisión en el grado de consulta.

SEGUNDO: Advertir a EDWIN ALBERTO ZULETA FLORES

a.- Que el no pago de esta multa dentro del término señalado dará lugar a arresto. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b.- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

TERCERO: Remítase copia del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de Itagüí con el fin de surtir el grado de consulta.

RADICADO N° 2019-00083-01

CUARTO: *Se notifica a las partes por estrados dado que están presentes en la diligencia...*

Dicha resolución fue notificada en Estrado a las partes, atendiendo a que los mismos de manera conjunta acudieron a la audiencia conforme al Acta que obra a instancia del expediente digital.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por incumplimiento a medida de protección definitiva, le fue impuesta a EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaria de Familia del Corregimiento El Manzanillo de Itagüí (Antioquia), por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo "V" de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

"(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". (...)

RADICADO N° 2019-00083-01

“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas;

(viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

B. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 17 de julio de 2020, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección la conminación a cargo de EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) las medidas de protección fueron imputadas de manera definitiva, acreditándose que el término de aquéllas fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la medida de conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de su excompañera sentimental SANDRA MILENA CASAS TAPIAS, so pena de ser sancionado; de donde el alcance de la medida de protección fue clara y concreta, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor; por consiguiente, iv) en la diligencia de descargos, celebrada el día 17 de febrero de 2021, al interrogar al sancionado sobre el incumplimiento a la medida de protección definitiva, admitió los hechos denunciados, aduciendo, una vez puesta en conocimiento la denuncia y las diligencias adelantadas en el corriente trámite incidental: *“PREGUNTA. Manifieste de manera libre, consciente y voluntaria lo que considere pertinente en relación con la solicitud radicada por la señora SANDRA MILENA CASAS TAPIA relacionada al incumplimiento de la medida de protección que fue otorgada por el despacho CONTESTADO: De lo que violente la puerta si y fue con una vara, que cuando llegaron los Policías la segunda vez yo estaba fritando algo de comer y me iba a acostar ya que después de que dañe la puerta no volví a decir nada...”*; consintiendo en agresiones verbales en contra de la denunciante, así como frente a su hijo STIVEN; aceptación de cargos que constituye una confesión, conforme lo establece el artículo 191 del C.G.P., al haber versado su dicho sobre hechos que produjeron consecuencias jurídicas al confesante y que favorecieron a la

parte contraria, manifestación ella por lo demás expresa, consciente y libre de la inobservancia de la orden impartida, lo que da cuenta que por parte del denunciado, fueron ejecutados actos constitutivos de violencia verbal y psicológica, con lo cual denota negligencia en atender la orden impartida, amén de la declaración rendida por el hijo adolescente de la ex pareja STIVEN ZULETA CASAS, el 15 de diciembre de 2020, quien mediante entrevista semiestructurada realizada por la Comisaría de Familia sobre los hechos ocurridos el 13 de diciembre del 2020 dio cuenta de que: “ *ENTREVISTADOR: Por Favor, realice un relato de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2020. ENTREVISTADO: Él estaba tomando, mi mamá estaba en la pieza con la puerta cerrada, él empezó a tocar para que le abriera y ella no quiso abrir y cogió una barra de construcción y empezó a tumbar la puerta, y la tumbó, entró, la tumbó y ya. Y eran insultos y era insultándola a ella e incluso a mí*”, afirmaciones estas que no se desvanecen por los testimonios rendidos por JORGE ELIECER ALZATE RAVE y GLORIA TERESITA DE JESÚS ACEVEDO GALLEGO, a instancia del denunciado, quienes poco o nada aportaron al trámite incidental pudiendo solo cifrar que la convivencia de los aquí involucrados era disfuncional; para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad¹, tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: “*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...*”, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ, quien por demás, se itera, en diligencia llevada a cabo el día 17 de febrero de 2021, frente a la denuncia por incumplimiento a la medida definitiva,

¹ ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

RADICADO N° 2019-00083-01

aceptó la realización de los hechos a él enrostrados, vale decir, agresiones verbales y psicológicas frente a la denunciante; lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta a EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la providencia proferida por la Comisaria de Familia del Corregimiento El Manzanillo de Itagüí (Antioquia), el día 4 de junio de 2021, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria de Familia del Corregimiento El Manzanillo de Itagüí (Antioquia), el día 4 de junio de 2021, por la cual se impuso a EDWIN ALBERTO ZULETA FLÓREZ, con C.C. N° 98.625.967, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2019-00083-01

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b2ec270524baf0d7476e32532b90bde10d4138b657bad72e6d094a2e2064c94c

Documento generado en 24/08/2021 04:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>